



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	IBON CERÓN PASTRAN
Demandado	GUSTAVO ALEXANDER LONDOÑO ROJAS
Radicado	110013110011 2021 01120 00
Decisión	Admite demanda

La señora IBON CERÓN PASTRAN, a través de apoderada judicial, interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por el rito católico contrajo con el señor GUSTAVO ALEXANDER LONDOÑO ROJAS; así las cosas, como el escrito de subsanación fue presentado en tiempo y reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibidem, y verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art. 28 No. 1 - 2 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que a través de apoderada judicial instaura la señora IBON CERÓN PASTRAN con C.C. 52.093.634, en contra del señor GUSTAVO ALEXANDER LONDOÑO ROJAS con C.C. 7.687.316.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado GUSTAVO ALEXANDER LONDOÑO ROJAS, corriéndoseles traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 ibidem, o bien conforme lo postula Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal a la abogada **LIGIA YOLANDA OLMOS MORA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder otorgado.

SEXTO: De conformidad con las facultades otorgadas en el art. 598 del C.G.P. numeral 5° y en armonía con la Ley 294 de 1996 se autoriza la residencia separada de los cónyuges.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: Previo a decidir sobre el resto de medidas cautelares, se requiere a la parte actora, para que se sirva aclarar la finalidad de las demás medidas requeridas, teniendo en cuenta lo establecido en la regla del numeral 1° del art. 598 del CGP, como quiera que de los hechos se observa que entre los consortes ya se encuentra disuelta y liquidada su sociedad conyugal mediante Escritura Pública No. 3877 del 18 de noviembre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 27
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA